

CONFERENCIA DEL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

“DESAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES POR INCONSTITUCIONALIDAD”

BUENOS DÍAS A TODOS LOS PRESENTES, SIEMPRE SE IMPONE AGRADECER UNA INVITACIÓN TAN GENEROSA, ESPECIALMENTE CUANDO ADEMÁS DEL INTERÉS PROFESIONAL QUE SE TIENEN SOBRE LA TEMÁTICA TRATADA EN UN EVENTO COMO EL PRESENTE, TAMBIÉN SE SIENTEN Y SE TIENEN AFECTOS, VÍNCULOS AFECTIVOS DE AMISTAD CON MUCHOS DE LOS PRESENTES. ASÍ PUES SE TRATA DE UNA OPORTUNIDAD DE PODER CONVIVIR Y SALUDA A MUCHA GENTE QUE SE QUIERE Y CON LA CUAL SE TIENEN UNA COMUNIDAD PROFESIONAL Y UNA COMUNIDAD EN LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES PARA LA PROBLEMÁTICA NACIONAL. UN AÑO TENGO FUERA DE LA MATERIA ELECTORAL, VOLVÍ AL JUICIO DE AMPARO Y PUES AHORA CREO QUE SE REFUERZA LO QUE EN OCASIONES DECÍA CUANDO ESTABA EN EL TRIBUNAL ELECTORAL, QUE ME ESTABA PASANDO LO QUE AQUEL FAMOSO JOVEN QUE FUE ENVIADO POR SUS PADRES A LOS ESTADOS UNIDOS PARA APRENDER EL IDIOMA INGLÉS Y QUE A LOS CUANTOS MESES DE ESTAR POR ALLÁ EL JOVEN MANDÓ UN TELEGRAMA VERDADERAMENTE DESESPERADO, EN DONDE SEÑALABA, PAPA: EL INGLÉS NO ME ENTRA, EL ESPAÑOL SE ME ESTÁ OLVIDANDO, CREO QUE AHORA YO YA ME VOLVÍ UNA CONFUSIÓN, ASÍ ES QUE, ASÍ COMO SE HABLA DEL ESPANGLISH A LO MEJOR YO HABLO ASÍ CON UN AMPARO ELECTORAL A LA VEZ, SIN EMBARGO EL TEMA QUE ESCOGIMOS INDUDABLEMENTE QUE TIENEN UN VÉRTICE A DONDE CONCURRE LA CUESTIÓN DEL AMPARO Y LA TEMÁTICA ELECTORAL, ME REFIERO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES ELECTORALES EN PARTICULAR, SABEMOS DE ANTEMANO QUE EL AMPARO HA SIDO PIONERO EN NUESTRO PAÍS PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, ES MÁS EL AMPARO HA LLEGADO HA SER EN NUESTRA HISTORIA LA PENICILINA JURÍDICA, PORQUE CADA OCASIÓN QUE NO ENCONTRAMOS UN CAMINO PARA ENFRENTAR LO QUE CONSIDERAMOS UNA INJUSTICIA, ANDAMOS CONSTRUYÉNDOLE, ESTIRANDO, BUSCANDO POR TODOS LADOS COMO ÚLTIMA ESPERANZA AL JUICIO DE AMPARO, EL PROBLEMA ES QUE EL AMPARO SE REHUSÓ DESDE ANTAÑO A OCUPAR DE LA MATERIA ELECTORAL, NO SÓLO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD SINO TAMBIÉN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES POR RAZONES DE SOBRA CONOCIDAS POR TODOS USTEDES DESDE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS DEL SIGLO XIX, DESPUÉS DEL DIFERENDO ENTRE IGLESIAS Y VALLARTA SOBRE LA FAMOSO INCONSTITUCIONALIDAD DE ORIGEN, EL VEREDICTO FINAL DE ESA HISTORIA SE INCLINÓ A FAVOR DE VALLARTA Y POR TANTO EL AMPARO, ENTRE EL AMPARO Y LA MATERIA ELECTORAL SE CAVÓ UN ABISMO PROFUNDO, Y UN ABISMO PROFUNDO QUE ACABÓ POR NO RESOLVERSE PORQUE A UN SIGLO DESPUÉS PARA TRATAR DE ENCONTRARLE UN REMEDIO EFECTIVO, ACCESIBLE, DEL ORDEN JURISDICCIONAL A LOS ACTOS ELECTORAL

EN GENERAL, EN LUGAR DE VOLVER AL JUICIO DE AMPARO YO CREO QUE ACERTADAMENTE SE ABRIÓ A UN CAMINO DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL ESPECIALIZADA, Y ALLÍ PAULATINAMENTE SE FUE RECUPERANDO EL BÁLSAMO DE LA JURISDICCIÓN PARA LA MATERIA ELECTORAL HASTA QUE EN 1996 SE TRATÓ DE ABARCAR EN SU TOTALIDAD ESE REMEDIO, ESE INSTRUMENTO DE JURISDICCIÓN PARA GARANTIZAR LA JURISDICCIÓN DE LOS ACTOS ELECTORALES Y LA CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS Y LEYES ELECTORALES, AHORA SÍ 96 YA LA CORTE NO LE HIZO EL FEO A LA MATERIA ELECTORAL PERO EXCLUSIVAMENTE TOCANTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, SABEMOS DE ANTEMANO QUE SE ABRIÓ UNA ACCIÓN OBJETIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y QUE POCO A POCO FUE ABARCANDO TAMBIÉN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, A TRAVÉS DE ESA ACCIÓN PUES REDUCIDA EN CUANTO A LEGITIMACIÓN A UNOS CUANTOS SUJETOS, MINORÍAS PARLAMENTARIAS, PROCURADOR DE JUSTICIA, PARTIDOS POLÍTICOS Y EN UN PLAZO MUY, MUY REDUCIDO PERO A FINAL DE CUENTAS YA SE VIO UNA LUZ MÁS CLARA. EN ESTE MARCO TAN ATROPELLADAMENTE EXPUESTO O RECORDADO, SE UBICA EL TEMA QUE VOY A TRATAR Y AQUÍ COMO OCURRE EN LAS OBRAS DE TEATRO PODEMOS DECIR QUE SE DIVIDE EL TEMA EN TRES ACTOS, EL PRIMER ACTO LE CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL, EL SEGUNDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y EL TERCERO AHORA AL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTÁ PRONTA PARA ENTRAR EN VIGOR. CUANDO SE INICIÓ LA APLICACIÓN DE LA REFORMA DE 1996, SABEN USTEDES SE INICIÓ TAMBIÉN LA NUEVA CONFORMACIÓN Y LA NUEVA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER, AHORA, DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PORQUE ANTAÑO NO TENÍA ESA ADHESIÓN Y AL POCO TIEMPO DE ESTO, SE EMPEZARON A PLANTEAR EN ALGUNAS DEMANDAS ESPECIALMENTE DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO A LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y EL TRIBUNAL, LA SALA SUPERIOR, TUVO LA NECESIDAD DE HACER UN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, ESTAMOS EN CONDICIONES DE DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ESTAS LEYES O NO ESTAMOS EN CONDICIONES, ESTÁ PUES DENTRO DEL ÁMBITO DE NUESTRAS ATRIBUCIONES O ESTÁ ALLENDE LAS FRONTERAS DE DICHAS ATRIBUCIONES, LA CONCLUSIÓN FINAL DE ESTA SALA SUPERIOR Y SIGO EN EL PRIMER ACTO, FUE QUE SÍ HABÍA LA POSIBILIDAD DE CONOCER DE ESTA INCONSTITUCIONALIDAD PERO EN UNA MODALIDAD PROPIAMENTE IGUAL QUE LA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ES DECIR, NO PARA ESTABLECER UN LITIGIO CON LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS, NI PARA HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE QUE SE TRATARA, SINO EXCLUSIVAMENTE COMO ARGUMENTO, COMO CONSIDERACIÓN PARA PODER ANULAR O MODIFICAR EN SU CASO, EL ACTO O LA RESOLUCIÓN EN EL CUAL SE HUBIERAN APLICADO DICHAS DISPOSICIONES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES, ES DECIR, UNA

DECLARACIÓN INSTRUMENTAL CON FINES PERFECTAMENTE LOCALIZABLES E INMEDIATOS QUE ERA LA ANULACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO CONCRETO QUE SE ESTUVERA ANALIZANDO, COMO OCURRE REPITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Y EN ESTOS TÉRMINO SE PRODUJO UNA TESIS QUE ALCANZÓ INCLUSIVE, EL GRADO DE JURISPRUDENCIA, TODA TESIS, TODO CRITERIO, NO SE DIGA EN ESTOS TIEMPOS DE QUE LA CIUDADANÍA SE HA AVIVADO Y EXIGE CON TODA RAZÓN LOS ARGUMENTOS DE CUALQUIER CRITERIO DE LA AUTORIDAD, PUES TUVIMOS EL CUIDADO O CUANDO MENOS NOS QUEDAMOS SATISFECHOS DE LOS ARGUMENTOS ENCONTRADOS PARA SOSTENER ESTE PUNTO DE VISTA Y DÓNDE LOS ENCONTRAMOS ESTOS ARGUMENTOS? EN PRIMER LUGAR, UN GRUPO DE ELLOS EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL, UNIDOS DESDE LUEGO A LA HISTORIA MISMA DEL VACÍO QUE HABÍA PERVIVIDO DURANTE UN SIGLO DE FALTA DE JURISDICCIÓN PARA LA MATERIA ELECTORAL EN GENERAL Y DENTRO DE ELLO PARA LAS LEYES ELECTORALES. VIMOS EN ESTA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS UNA REITERADA MANIFESTACIÓN DE QUERER LOGRA UN SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA ELECTORAL, EN EL CUAL, TODOS LOS ACTOS, RESOLUCIONES Y LEYES ELECTORALES SE PUDIERAN SUJETAR INVARIABLEMENTE A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN. ESTO FUE UN PUNTO DE PARTIDA DE LA ARGUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL. SI ESTE ES EL PROPÓSITO, SI ESTA ES LA FINALIDAD CUALQUIER INTERPRETACIÓN QUE SE HAGA DEL CONJUNTO DE DISPOSICIONES TIENE QUE CUMPLIR ESE OBJETIVO, QUE NINGÚN ACTO O LEY ELECTORAL QUEDE FUERA DEL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA MATERIA ELECTORAL, CUALQUIER INTERPRETACIÓN QUE DEJARA UN VACÍO, QUE DEJARA UNA PARTE ESTANCADA Y AJENA AL CONTROL JURISDICCIONAL TENDRÍA QUE SER FORZOSAMENTE CONTRARIA A LA NUEVA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL. SE ADVIRTIÓ QUE ESTA JURISDICCIÓN ELECTORAL ESTABA DIVIDIDA O DISTRIBUIDA POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN EN DOS ÓRDENES, UNA DESTINADA PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA OTRA PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL, REFLEXIONAMOS, A LO MEJOR NO LO DIJIMOS CON TODA LA AMPLITUD NECESARIA EN LA EJECUTORIA, CUÁL ERA LA REGLA GENERAL, CUÁL ERA LA EXCEPCIÓN O SI NO SE REGÍA POR ESTE CONTRAPUNTO EL SISTEMA, Y SÍ ENCONTRAMOS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN, AHÍ SUBSISTE DONDE SE DICE LA MÁXIMA AUTORIDAD, EN MATERIA ELECTORAL, ES, BUENO LA JURISDICCIÓN ELECTORAL ES EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO QUE, AHÍ MISMO SE SEÑALA, CON EXCEPCIÓN DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, ESTO TAMBIÉN NOS AYUDÓ A CONSTRUIR UNO DE LOS CASTILLOS DE LA ESTRUCTURA DE LA TESIS, PORQUE ES DE SOBRA CONOCIDO QUE LAS NORMAS DE EXCEPCIÓN SE QUEDAN EN EL ÁMBITO PRECISADO Y LIMITADO EN QUE SE EXPONEN QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE AMPLIFICACIÓN, NI POR ANALOGÍA NI MAYORÍA DE RAZÓN, QUE NO SON APLICABLES A NINGUNA OTRA CUESTIÓN QUE NO SEA A LA CONTEMPLADA, A LA

DESCRITA EN LA EXCEPCIÓN, ENTONCES PUES, CÓMO VIMOS NOSOTROS LAS COSAS, LA SUPREMA CORTE POR EXCEPCIÓN CONOCE DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES, ES DECIR, DE LAS ACCIONES ABSTRACTAS EN DONDE SE ESTABLECE LA LITIS ENTRE EL ACTOR O DEMANDANTE Y LA AUTORIDAD LEGISLATIVA CORRESPONDIENTE Y SE HACE UNA DECLARACIÓN GENERAL Y SE ANULA EN SU CASO LA LEY O SE DECLARA CONSTITUCIONAL, SI SE DA, DIGO SE ANULA, SI SE DAN LAS MAYORÍAS ESPECIALES QUE FIJA LA LEY, PERO HASTA ALLÍ ES SU INTERVENCIÓN O SU INGERENCIA EN LA MATERIA ELECTORAL, TODO LO DEMÁS, EL RESTO, ENTRA EN LA REGLA GENERAL QUE COMPETE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AQUÍ CON ESTOS DOS ARGUMENTOS VAMOS APUNTANDO DESDE LUEGO HACIA NUESTRA CONCLUSIÓN, SINO PUEDE HABER LEY O ACTO QUE QUEDE FUERA DE CONTROL JURISDICCIONAL, SI LA REGLA GENERAL ES QUE CONOZCA EL TRIBUNAL DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITAN, SI LA CORTE SÓLO PUEDE CONOCER DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 105, CUALQUIER OTRO CONFLICTO QUE SE SUSCITE NO PUEDE QUEDAR SIN RESOLUCIÓN, PERO ESTA LE CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SE ENCONTRÓ EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS TAMBIÉN LA INSISTENCIA EN QUE CON LA REFORMA SE ESTABA DANDO SATISFACCIÓN A UN VIEJO RECLAMO ¿CUÁL ERA ESE VIEJO RECLAMO? PUES PRECISAMENTE QUE NO QUEDARA EN EL AIRE EL CONTROL DE LOS ACTOS Y LEYES ELECTORALES, QUE NO SE DIERA PAUTA PARA LA EMISIÓN DE ACTOS O LEYES INCONSTITUCIONALES QUE QUEDARAN ALLÍ SIN TOCARLOS Y QUE FINALMENTE SE SOBREPUSIERAN A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. TAMBIÉN ENCONTRAMOS ELEMENTOS O POR LO MENOS UNO DE ELLOS EN EL PROCESO DE DISCUSIÓN DE LA PROPUESTA QUE A LA POSTRE SE CONVIRTIÓ EN LA REFORMA CONSTITUCIONALES DEL 96, ALLÍ EL ENTONCES SENADOR GABRIEL JIMÉNEZ REMUS, OBVIAMENTE CUANDO SE DISCUTIÓ EN LA CÁMARA DE SENADORES, SEÑALÓ COMO ENTENDÍA EN ESTE PUNTO LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y DIJO: -LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ÁREA DE APLICACIÓN DE LA LEY COMO LA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ES EQUIPARABLE AL QUE EJERCEN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO-AQUÍ VINO PUES CUANDO MENOS LA VISIÓN DE ESTE LEGISLADOR QUE SUPONEMOS REPRESENTABA UNA CORRIENTE DE PENSAMIENTO ALLÍ, EN DONDE ENTENDÍA QUE LA FUNCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL ,EN EL ÁREA ELECTORAL NO EN LA DE AMPARO POR SUPUESTO, SERÍA EQUIPARABLE A LA QUE REALIZAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO COMO YA LO DIJE, EN EL AMPARO DIRECTO, PUEDEN DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY PARA SOLO EL EFECTO DE SU DESAPLICACIÓN AL CASO CONCRETO Y SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL NI AFECTAR EN NADA LA CONTINUACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA LEY, ALLÍ ENCONTRAMOS PUES, OTRO ARGUMENTO EN EL SENTIDO

MENCIONADO. CON BASE EN ESTOS ELEMENTOS, SE SOSTUVO QUE LA DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL DEL CONTENIDO TOTAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ENTRE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL TRIBUNAL ELECTORAL, CONSISTÍA EN QUE LA PRIMERA CONOCIERA PRECISAMENTE DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y NADA MÁS, PERO SÓLO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, LA PREVISTA EN EL 105 Y REGULADA POR SU LEY REGLAMENTARIA, EN TANTO QUE AL TRIBUNAL, LE CORRESPONDÍA CONOCER DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, PERO POR VÍA DE SU DESAPLICACIÓN CUANDO SE HICIERAN VALER LOS MEDIOS DE DEFENSA DE SU COMPETENCIA Y POR VÍA DE AGRAVIOS EN LA DEMANDA CORRESPONDIENTE, CON EL SÓLO OBJETIVO DE INHIBIR LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. OTRO RAZONAMIENTO QUE SE HIZO AHÍ, PORQUE PODRÍA QUEDAR INCLUSIVE VAGO, HASTA LA EXPOSICIÓN ACTUAL, ES, EN REALIDAD LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ES SUFICIENTE PARA CUBRIR EL PROPÓSITO, EL OBJETIVO DE LA REFORMA DEL 96 EN CUANTO A QUE NO QUEDE NINGUNA LEY O ACTO EXCLUIDA DE CONTROL JURISDICCIONAL, APARENTEMENTE SÍ, LAS LEYES LAS CONTROLA LA SUPREMA CORTE, LOS ACTOS LOS CONTROLA LA SALA SUPERIOR ORDINARIAMENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL, DE MANERA QUE PUES DONDE ESTÁ EL PROBLEMA AHÍ ESTÁ EL SISTEMA INTEGRAL QUE SE QUERÍA, PERO AL ANALIZAR LOS INSTRUMENTOS NOS PERCATAMOS DE QUE NO, NO ERA POSIBLE ESTO ¿PORQUÉ NO ERA POSIBLE? EN PRIMER LUGAR POR LOS REDUCIDOS LEGITIMADOS PARA HACER VALER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, REPITO, SOLAMENTE MINORÍAS PARLAMENTARIAS, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARTIDOS POLÍTICOS, Y SOLAMENTE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SUBSECUENTES A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY. PRIMER PROBLEMA, ¿PUEDEN ESTOS TRES TIPOS DE LEGITIMADOS, ESTÁN REALMENTE EN APTITUD DE DETECTAR TODA POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS LEYES ELECTORALES EN ESE ESCASO TIEMPO? SEGUNDO: ¿TIENEN INTERÉS, NO ME REFIERO JURÍDICO, INTERÉS MATERIAL, INTERÉS COMÚN, INCLINACIÓN, POR IMPUGNAR ESAS LEYES QUE NORMALMENTE ELLOS MISMOS HICIERON? SALVO EL PROCURADOR, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS LEGISLATURAS PUES NORMALMENTE, QUIENES HICIERON ESAS LEYES, TIENEN UNA INCLINACIÓN PARA HACERLO, A VECES ESAS LEYES FAVORECEN PRECISAMENTE A LOS LEGITIMADOS, ¿VAN A IR EN CONTRA DE ESAS LEYES CON UNA IDEA DE QUE PRIMERO ESTÁ LA CONSTITUCIONALIDAD Y DESPUÉS LOS INTERESES? SE VE DIFÍCIL. LA PRIMERA PARTE ERA MUY IMPORTANTE, CUANDO SEÑORES Y SEÑORAS SURGE EL ÁNIMO Y HASTA LA GENIALIDAD PARA DESCUBRIR UNA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, CUANDO SE TIENE LA NECESIDAD, LA NECESIDAD AGUSA EL INGENIO, CUANDO SE LE APLICA A ALGUIEN LA LEY, CUANDO RECIENTE UN PERJUICIO CON ELLA, ENTONCES SI ES ABOGADO PUES EMPIEZA A PENSAR Y SINO RECORRE A SU ABOGADO O A TODOS LOS ABOGADOS QUE PUEDA ENCONTRAR PARA QUE PIENSEN, PARA QUE BUSQUEN, PARA QUE ESTUDIEN CON ESPECIAL DETALLE, LA LEY APLICADA ES CONFORME A

LA CONSTITUCIÓN O SI NO LO ES Y ALLÍ, YA CON LA VIDA REAL DE LA LEY EN LOS CASOS CONCRETOS ES CUANDO SUELE ENCONTRARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE CUALQUIER RINCÓN O APARTADO DE UN ORDENAMIENTO JURÍDICO, PERO EN TREINTA DÍAS SIN ESE IMPERATIVO, SIN ESA INFLUENCIA, SIN ESE IMPULSO VITAL DEL INTERÉS, DIFÍCILMENTE SE VA A ENCONTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE 300, 400, 500, ARTÍCULOS, SÍ EN CAMBIO CADA CASO SE APLICA ARTÍCULO POR ARTÍCULO, ENTONCES PUES, NO ES REAL SI SOLO EXISTIERAN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, NO SERÍA REAL LA INTEGRIDAD DEL CONTROL JURISDICCIONAL. EN SEGUNDO LUGAR, SI LAS SANCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE POR SI POR SUS CARACTERÍSTICAS NO ALCANZAN A CUBRIR TODO EL CAMPO DE POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES Y EL TRIBUNAL NO PUEDE SEGÚN EL CRITERIO QUE EN UN MOMENTO PREVALECE, HACER ESE CONTROL, ENTONCES YA DESDE ESE MOMENTO QUEDÓ UN GRAN VACÍO, YO LO DIJE MUCHAS VECES QUEDÓ UN HOYO NEGRO EN EL ÁMBITO ELECTORAL POR EL CUAL SE METEN LAS LEYES ELECTORALES, SE OSCURECE SU SITUACIÓN PERO SIGUEN VIVITAS Y COLEANDO Y BURLÁNDOSE PROPIAMENTE DEL TEXTO CONSTITUCIONAL SIN QUE NADIE SEA CAPAZ DE PONERLES BRIDAS Y PONERLES CONTROL. SOBRE ESTAS BASES EN LO GENERAL SE DECLARARON INCONSTITUCIONALES MUY POCAS DE LEYES Y MUY POCOS PRECEPTOS INCLUSIVE NO LEYES COMPLETAS, POR EJEMPLO, LA QUE EXIGE TODAVÍA EN MUCHAS LEYES EL ESCRITO DE PROTESTA PARA PODER ACUDIR A LA JURISDICCIÓN PORQUE CONSIDERAMOS QUE ERA UN OBSTÁCULO ENTRE EL CIUDADANO QUE ES EL DUEÑO DE LOS DERECHOS ENTRE ELLOS DE LA JURISDICCIÓN Y SU OBJETIVO QUE ES LA JURISDICCIÓN Y QUE NO SE JUSTIFICABA PONERLE OBSTÁCULOS, DIFICULTARLE LAS COSAS SIN UN SENTIDO REAL Y PLENAMENTE JUSTIFICADO. SE CREÓ LA JURISPRUDENCIA Y SE PUBLICÓ A LA POSTRE NOS PERCATAMOS DE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HABÍA CONSIDERADO QUE EL ARTÍCULO 54 CONSTITUCIONAL SIGUE TODAVÍA LA TESIS VIGENTE, ES DECIR, CONTENÍA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES APLICABLES A TODOS LOS ESTADOS EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LAS LEYES LOCALES TENDRÍAN QUE AJUSTARSE FORZOSAMENTE A ESOS PRINCIPIOS DEL 54 CONSTITUCIONAL, SIN EMBARGO EN UN CASO QUE A NOSOTROS NOS LLEGÓ PUES NOS PERCATAMOS DEQUE EN LA MISMA CONSTITUCIÓN, EN EL ARTÍCULO 122 SINO ME FALLA LA MEMORIA, QUE REGULA EL SISTEMA POLÍTICO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ALLÍ HABÍA PRINCIPIOS DIFERENTES A LOS DEL 54, ES DADOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, ENTONCES PENSAMOS QUE NO ERA ADMISIBLE ESA EXTENSIÓN, ESA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL 54 QUE ESTÁ CLARAMENTE DIRIGIDO A REGULAR LA INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS ELEMENTOS CON LOS QUE DEBE OPERAR AHÍ, QUE NO HABÍA BASE CONSTITUCIONAL PARA EXTENDERLO A TODOS LOS ESTADOS QUE EN SU CASO ERA MÁS FÁCIL PENSAR SI SE QUERÍA ALGUNA ANALOGÍA

QUE CREEMOS QUE NO ERA NECESARIO SINÓ QUE EN ESO MANTENÍA SU TOTAL AUTONOMÍA LOS ESTADOS PARA REGULAR ESTOS PRINCIPIOS ENTRE ELLOS EL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE NO HABÍA PORQUÉ PUES DARLE ESA EXTENSIÓN AL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE COMO SE RESOLVIÓ ESTO EN ALGUNA EJECUTORIA PUES SE LE PLANTEÓ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS, TU SUPREMA CORTE DICES QUE EL 54 ES APLICABLE A TODOS LOS ESTADOS, NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE NO, POR LAS RAZONES QUE DAMOS AQUÍ, AQUÍ VIÑO PUES UN GIRO INESPERADO PARA LA SUERTE QUE VENÍA CORRIENDO LA CUESTIÓN PORQUE LA SUPREMA CORTE EN LUGAR DE PONDERAR LAS RAZONES DE UNOS Y DE OTROS Y EN SU CASO INSISTIR EN QUE SU CRITERIO DEBÍA PREVALEECER PORQUE ASÍ SE LO MARCA LA CONSTITUCIÓN, EN CASO DE CONTRADICCIÓN EL PLENO DE LA CORTE RESUELVE Y EL CRITERIO QUE SOSTENGA SEA EL MISMO QUE HABÍA ANTES O UNO DISTINTO ES EL QUE DEBE PREVALEECER COMO OBLIGATORIO YA PARA TODAS LAS AUTORIDADES OBLIGADAS POR LA JURISPRUDENCIA, PERO ANTES DE PROCEDER A ESTO SE PLANTEÓ SI EXISTÍA LA POSIBILIDAD DE ESA CONTRADICCIÓN Y PARA ESTO POR COMO PRESUPUESTO TRATARON DE DEFINIR SI EL TRIBUNAL ESTABA EN APTITUD DE CONOCER O NO DE PRONUNCIARSE O NO SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES ELECTORALES Y SU RESPUESTA FUE QUE NO HABÍA ESA FACULTAD, AQUÍ VIENE LO MARAVILLOSO O LO DIFÍCIL DE LO QUE ES LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA, PORQUE EN ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LAS MISMAS FUENTES O LAS MISMAS BASES TOMADAS EN CUENTA POR LA SALA SUPERIOR, SE PRONUNCIÓ LA CORTE PERO SU ÓPTICA, LOS ELEMENTOS QUE SACÓ DE LAS MISMAS BASES, LA LLEVARON A CONCLUSIONES DISTINTAS, Y ESTO ES EL PAN DE CADA DÍA EN LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DESDE LUEGO, ¿CUÁLES FUERON SUS PRINCIPALES ARGUMENTOS O LAS BASES DE SUS ARGUMENTOS O SUS CONCLUSIONES TAL VEZ? EL TRIBUNAL ELECTORAL CARECE DE JURISDICCIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, PORQUE EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL LO ESTABLECE COMO FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CORTE, ES DECIR, ELLOS LE DIERON AL 105, FRACCIÓN SEGUNDA UNA EXTENSIÓN ABSOLUTA, AHÍ DICE QUE SOLO LA CORTE PUDE CONOCER Y POR TANTO NADIE MÁS DEBE CONOCER, PIENSO EN LO PARTICULAR QUE FALTÓ EXPLICAR QUE AHÍ DECÍA QUE SÓLO PUEDE CONOCER DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, NO DE TODO LO QUE SE LLAMARA INCONSTITUCIONALIDAD, PERO REPITO LOS TEXTOS NO SON MUY ELOCUENTES NORMALMENTE Y FÁCILMENTE PUEDEN DAR LUGAR POR MÁS QUE SE ESTUDIEN CON DETENIMIENTO A QUE SE VEAN CON EFECTOS DIFERENTES. LA SEGUNDA, LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL NO ALCANZAN TAMPOCO PARA OCUPARSE DEL TEMA CON MIRAS A LA DESAPLICACIÓN DE LA LEY EN UN CASO CONCRETO, O SEA, ES TAN ABSOLUTA LA DIRECCIÓN, ES TAN ABSOLUTO EL MANDAMIENTO, EL CONCEPTO DE LA CORTE, DE QUE SÓLO LA SUPREMA CORTE PUEDE CONOCER DE

INCONSTITUCIONALIDAD LEYES QUE EL TRIBUNAL NI SIQUIERA POR LA VÍA DE DESAPLICACIÓN PUEDEN CONOCER DE ESA TEMÁTICA, "SÓLO", LE DIERON EL ABSOLUTO AL SÓLO ÚNICAMENTE, EXCLUSIVAMENTE LA SUPREMA CORTE EN CUALQUIER Y NO EN CUALQUIER MODALIDAD Y AQUÍ VAS A VENIR EL PROBLEMA, SÓLO LA SUPREMA CORTE, PERO EL PRECEPTO DICE, SÓLO LA SUPREMA CORTE EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN OTRAS MODALIDADES NO PUEDE NI LA SUPREMA CORTE, DE MANERA PUES QUE CON ESTA CONCLUSIÓN EL ÚNICO CAMINO PARA ALGUNA POSIBLE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES ELECTORALES ESTÁN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ,PERO ESTA ESTÁ CONDICIONADAS A UNOS CUANTOS SUJETOS LEGITIMADOS Y A UN PLAZO BREVÍSIMO ENTONCES DESPUÉS DE ESO SI LAS LEYES SON INCONSTITUCIONALES YA NO HAY REMEDIO, INCONSTITUCIONALES SE QUEDAN Y SE RESPETAN A PESAR DE QUE SE POSTERGUE EL MANDAMIENTO CONSTITUCIONAL, AHÍ ES DONDE MENCIONÉ SIEMPRE QUE LA CORTE HABÍA GENERADO CON SU INTERPRETACIÓN UN VACÍO, UN HOYO NEGRO QUE ESTABA DAÑANDO Y QUE PONÍA EN SERIO PELIGRO AL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL , LO VIMOS INCLUSIVE EN UN CASO ELOCUENTE, EN EL ESTADO DE YUCATÁN SE EMITIERON DISPOSICIONES PARA REDISTRITAR EL ESTADO PARA FINES DE LA LEGISLATURA Y OTROS FINES COMO USTEDES SABEN QUE SE EMPLEARON, Y ALLÍ INCLUYERON COMO FACTOR PARA LLEVAR A CABO LA DISTRITACIÓN NUEVA, EL FACTOR ECONÓMICO, CUANDO LA CORTE MISMA YA HABÍA ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD QUE SÓLO ES EL FACTOR POBLACIONAL EL QUE DEBE REGIR ESAS ACTIVIDADES, YO LES DIGO A VECES PARA LOGRAR QUE DESPIERTEN POQUITO DESPUÉS DE MI CHARLA O EN EL CURSO DE ELLO QUE SEGURAMENTE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANDABAN DE VACACIONES EN LAS PLAYAS DE CANCÚN, O PLAYA DEL CARMEN O ANDABAN EN COZUMEL, PORQUE NO SE PERCATARON DE ESTO, DE MODO QUE PASARON LOS 30 DÍAS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL Y NADIE LA IMPUGNÓ ANTE LA SUPREMA CORTE CUANDO HABÍA CRITERIOS CLAROS DE LA SUPREMA CORTE MISMA NO SE PEDE TOMAR EN CUENTA EL FACTOR ECONÓMICO, VIENE LA LEY SECUNDARIA EN DONDE SIMPLEMENTE SE REPITE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN, EN ESTE PUNTO Y ENTONCES SÍ YA HABÍAN REGRESADO LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SUS REPRESENTANTES DE LAS VACACIONES Y SE PERCATAN PORQUE CLARO ESTÁN MUY AVISPADOS, TODOS TENEMOS DERECHO A IRNOS DE VACACIONES, ENTONCES SE PERCATAN DE QUE LA LEY PUES ESTABA EN CONTRA DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DADA POR LA SUPREMA CORTE EN ESTE PUNTO Y RECLAMAN EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE LA LEY SECUNDARIA, CUANDO SE VE EL ASUNTO EN LA SUPREMA CORTE NO HUBO MINISTRO ALGUNO QUE NO DIJERA QUE AQUELLA LEY ERA INCONSTITUCIONAL POR TOMAR EN CUENTA EL FACTOR ECONÓMICO, PERO LA DISCUSIÓN SE ORIENTÓ MÁS BIEN SOBRE LA POSIBILIDAD LEGAL DE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA LEY

DADO QUE ESTA TENÍA SU FUENTE O SU PUNTO DE APOYO DE VALIDEZ EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE YUCATÁN Y EN ESTE SENTIDO ERA IDÉNTICA, ENTONCES DECÍAN ¿CÓMO VAMOS A DECLARAR INCONSTITUCIONAL LA LEY SECUNDARIA Y A DEJAR VIVA LA MISMA NORMA EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL? O ¿CÓMO VAMOS DE UNA VEZ A EXTENDER LA INCONSTITUCIONALIDAD A LA NORMA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL SI ESE NO ES EL ACTO RECLAMADO? SI RESPECTO DE ESE YA INCLUSIVE PASÓ EL TIEMPO PARA SU IMPUGNACIÓN, ENTONCES POR UNA MAYORÍA APRETADA, DECLARARON QUE NO ESTABA EN SUS POSIBILIDADES DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD VISIBLE PARA TODOS EN EL CASO Y QUE POR TANTO ASÍ SE TENÍA QUE QUEDAR, EN UN AFÁN DE BÚSQUEDA DE QUE HACER ¿QUÉ PASARÍA? ALGUNO DE LOS MINISTROS PROPENDIÓ POR UN EXHORTO, UNA EXHORTACIÓN A LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y A LAS AUTORIDADES PARA QUE MODIFICARAN AQUELLO, UN ACTO DE BUENA VOLUNTAD PUES, OTRO ASEVERÓ QUE SEGURAMENTE CUANDO LA APLICACIÓN DE ESA DISPOSICIÓN SE PRESENTARA CONVERTIDA EN ACTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ALLÍ ESTE TRIBUNAL ENCONTRARÍA ALGUNA INTERPRETACIÓN CONFORME POR LA CUAL DETENDRÍA LA APLICACIÓN DE LA LEY INCONSTITUCIONAL, ESTO ES, PENSABAN QUE A TRAVÉS DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME, -BUENO EN ESO QUE LO PLANTEÓ- PODRÍAMOS NOSOTROS SALTAR, SOBRE SU PROPIO CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE QUE NO PODRÍAMOS CONOCER DE DESAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES, PIENSO YO QUE ALLÍ INCLUSIVE ALGUNOS DE LOS MINISTROS SE PERCATARON QUE ESTABA CLARÍSIMO EL HUECO, EL HUECO QUE HABÍA, TANTO ASÍ QUE A PARTIR DE ALLÍ O QUIZÁS DESDE EL CASO DE JORGE CASTAÑEDA SE EMPEZÓ A GENERAR UNA CORRIENTE QUE FUE CRECIENDO POCO A POCO EN LA PROPIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DEJAR SIN EFECTOS LA TESIS QUE HABÍA VEDADO AL TRIBUNAL LA POSIBILIDAD DE DESAPLICAR LEYES INCONSTITUCIONALES EN SUS PROPIAS RESOLUCIONES, POCO ANTES DE LA REFORMA QUE AHORA ESTÁ APROBADA, HUBO UN INTENTO DE QUE SE VENTILARA NUEVAMENTE EL TEMA Y AL PARECER HABÍA YA UN ACUERDO ENTRE 5 MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE PARA DEJAR SIN EFECTOS AQUELLA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE CREABA EL HOYO NEGRO MENCIONADO, PERO PUES HABÍA 5 PERO NO 6 QUE ERAN LOS QUE SE NECESITABAN, ASÍ ES QUE EN ESA TENTATIVA QUEDÓ CUANDO LLEGÓ LA REFORMA CONSTITUCIONAL - QUE TAN MAGISTRALMENTE CON TANTO CONOCIMIENTO PUDO COMENTAR EL DOCTOR LORENZO CÓRDOBA HACE ALGÚN MOMENTO CON USTEDES- LO CURIOSO EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DE LA CORTE ADEMÁS AQUEL QUE VIO EN EL 105 UN FACULTAMIENTO ABSOLUTO DE TODO LO QUE OLIERA A INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES PARA LLEVARLO A LA SUPREMA CORTE AUNQUE EXCLUSIVAMENTE EN EL LIMITADO CAMINO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, TAMBIÉN HUBO OTROS ARGUMENTOS DE LOS CUALES DESTACO UNO, POR QUE ME LLAMÓ LA ATENCIÓN, SU CONCLUSIÓN DE QUE EL TRIBUNAL NO ESTABA EN POSIBILIDAD DE GENERAR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EN MODO ALGUNO CON LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y DIGO QUE SÍ ME EXTRAÑÓ PORQUE ES EXPRESA LA DISPOSICIÓN DEL 99 EN EL SENTIDO DE QUE SE PUEDE GENERAR ESAS CONTRADICCIONES, DE MANERA QUE, POR MÁS QUE LOS ABOGADOS Y LOS JUECES SEAMOS HÁBILES PARA ARGUMENTAR, ES DIFÍCIL CON UN ARGUMENTO DESAPARECER EL TEXTO COMPLETO DE UNA LEY QUE AHÍ SI RESULTA ROTUNDA, PERO PUES EL CAMINO QUE SIGUIERON, EL PROCEDIMIENTO ARGUMENTAL QUE SIGUIERON, LOS LLEVÓ A ESA CONCLUSIÓN, A DECIR QUE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE ERA ROTUNDAMENTE APLICABLE AL TRIBUNAL ELECTORAL, QUE NO PODRÍAN NUNCA CONTRADECIRLA, SE BASARON PARA ESO ENTRE OTROS EN EL ARTÍCULO 42, 43 Y EL 73 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, EN DONDE SE DICE QUE LAS CONSIDERACIONES QUE EMITAN, BUENO, LAS CONSIDERACIONES DE LA SUPREMA CORTE EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, RESULTAN APLICABLES PRÁCTICAMENTE A TODOS LOS TRIBUNALES DEL PAÍS, HACE UNA LARGA ENUMERACIÓN DE TRIBUNALES QUE SON OBLIGADOS, YA NO POR UNA TESIS EXTRAÍDA DE LAS EJECUTORIAS, SINO DE TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LAS SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. SIN EMBARGO ESTO TAMBIÉN NOSOTROS LO HABÍAMOS PREVISTO CUANDO SE EMITIÓ LA EJECUTORIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, SEÑALANDO QUE NO OBSTANTE QUE HABÍA UNA ENUMERACIÓN EXHAUSTIVA DE AUTORIDADES OBLIGADAS, ALLÍ NO SE ENCONTRABA COMO OBLIGADO EL TRIBUNAL ELECTORAL Y QUE ESTO PRECISAMENTE ERA ACORDE CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL QUE PERMITÍA LA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS. SIEMPRE DIJE TAMBIÉN, QUE AQUEL CRITERIO FORMALMENTE NO TENÍA LA CATEGORÍA DE JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA, AQUEL CRITERIO DE QUE NO PODÍAMOS CONOCER COMO MIEMBROS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, COMO TRIBUNAL ELECTORAL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ¿PORQUE? PORQUE HAY TESIS DE LA MISMA CORTE QUE DICE QUE LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN SÓLO PUEDE DARSE, SÓLO SE GENERA LA OBLIGATORIEDAD, RESPECTO DEL TEMA CENTRAL, DEL TEMA QUE ES DEL OBJETO DE LA CONTRADICCIÓN, PERO QUE CUANDO SALEN TESIS SOBRE CUESTIONES COLATERALES COMO SON DE PROCEDIMIENTO, ESTAS NECESITAN SER REITERADAS DURANTE 5 EJECUTORIAS NO INTERRUMPIDAS POR ORDEN CONTRARIO PARA ALCANZAR LA OBLIGATORIEDAD COMO JURISPRUDENCIA Y EN ESTA OCASIÓN FUE UN SOLO FALLO DE LA SUPREMA CORTE EN DONDE SE OCUPARON DE UNA CUESTIÓN COLATERAL QUE NO ERA EL ALCANCE DEL 54 CONSTITUCIONAL, POR LO TANTO ERA UNA SOLA EJECUTORIA, LA SUPREMA CORTE NO OBSTANTE ESO, LA DECLARÓ JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA Y LA PUBLICÓ COMO TAL, EL TRIBUNAL NO ENTRÓ EN CONFLICTO CON ESTO, LO DEJO AL PASO DEL TIEMPO LAS COSAS Y SIEMPRE MANIFESTAMOS CON EL RESPETO QUE TIENE QUE HABER SIEMPRE ANTE AUTORIDADES Y MÁS AL MÁXIMO TRIBUNAL DEL PAÍS, PUES QUE NO NOS PARECÍA, QUE NO ESTÁBAMOS CONFORMES CON ESTA SITUACIÓN. Y EL TERCER ACTO: LA REFORMA

CONSTITUCIONAL, SIGUE VIGENTE QUE SIGUE EN EL AIRE ÉSTA CONTRADICCIÓN, ESTÁ BIEN QUE A CUERDA SUELTA POR LA CORTE FORMALMENTE POR AHÍ SE SIGUE, PERO QUE EN EL ÁNIMO DE LA GENTE SIGUE TODAVÍA SIN RESOLVER, DICEN QUE LA SUPREMA CORTE TOMÓ ESTA ACTITUD DE QUE SÓLO ELLA PODÍA CONOCER DE INCONSTITUCIONALIDAD Y QUE ESO ES INCONTROVERTIBLE, DICEN, PERO, EL OTRO DÍA LES DECÍA SOBRE ESTE TEMA EN ALGÚN LUGAR, QUE CUANDO ESCUCHO LA PALABRA PERO, RECUERDO UNA FRASE QUE SE ACUÑÓ EN LA INTEGRACIÓN ANTERIOR DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, QUE DECÍA, ENTRE MAGISTRADOS, DECÍAMOS: CUANDO ESCUCHES TU PROYECTO ALABAR, PREPARA OTRO PARTICULAR; ES MUY COMÚN EN EL MEXICANO: ¡QUE EXCELSO TRABAJO HIZO MAESTRO, SE VE QUE SE OCUPÓ DE TANTAS COSAS QUE NO DEJÓ FUENTE POR RASTREAR, PERO....! Y EN EL PERO SE ACABÓ TODO YA, EL PERO ES “PERO NO ESTOY DE ACUERDO” Y VIENEN LOS ARGUMENTOS EN CONTRARIO, POR ESO ERA: CUANDO ESCUCHES TU PROYECTO ALABAR, PREPARA OTRO EN PARTICULAR: ASÍ OCURRIÓ TAMBIÉN EN ESTE MECANISMO, PERO EN REALIDAD YA DESDE EL 96 SE LE HABÍAN DADO LAS FACULTADES AL TRIBUNAL ELECTORAL PARA QUE CONOCIERA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES POR VÍA DE DESAPLICACIÓN Y POR ESO ESTABAN LO LAS CONTRADICCIÓNES, EN FIN SE ARGUMENTA DE MANERA QUE SE RESTITUYE ESTA FACULTAD QUE HABÍA ESTADO ADORMILADA POR ASÍ DECIRLO, DURANTE EL TIEMPO DE VIGENCIA DEL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE LE AGREGA ALGO QUE VAMOS A ESPERAR QUE PASA CON LA LEY SECUNDARIA, COMO LO APUNTABA LORENZO; SE DICE QUE UNA VEZ QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL SE PRONUNCIE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA, DARÁN AVISO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CLARO SEGURAMENTE QUE ESTO SERÁ MOTIVO DE REGULACIÓN EN LA LEY SECUNDARIA, PORQUE SI ES UN SIMPLE AVISO, NO LE ENCUENTRO DEMASIADO CONTENIDO, PARA QUE SEPAS, PARA QUE APRENDAS, PARA QUE ME REPRIMAS O ¿PARA QUÉ? SIN EMBARGO EN LOS CORRILLOS DE TODO ESTE TIEMPO, SE MANEJÓ LA POSIBILIDAD DE QUE HUBIERA UNA ESPECIE DE RECURSO DE CASACIÓN CONSTITUCIONAL EN BENEFICIO DE LA LEY, COMO TIENE ESA FUNCIÓN DE CASACIÓN EN ALGUNOS PAÍSES EN EL MUNDO, EN DONDE LA SUPREMA CORTE EN ARAS DE LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS SOBRE INTERPRETACIÓN INCONSTITUCIONAL Y DEBIENDO SER EL ÚLTIMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN EN UNA FORMA UNITARIA INSISTO, PUDIERA CONOCER COMO OCURRE CON LAS CONTRADICCIÓNES DE TESIS, PERO AQUÍ, SIN NECESIDAD INCLUSIVE DE LA CONTRADICCIÓN, SI NO, QUE PUDIERA INSTRUMENTAR UN MECANISMO PARA REVISAR EL ALCANCE, LA VALIDEZ DE LA INTERPRETACIÓN HECHA POR LA SALA SUPERIOR Y EN SU CASO FIJAR UNA JURISPRUDENCIA DEFINITIVA, NO SÉ SINCERAMENTE, NO ALCANCÉ A DETECTAR EN LOS TRABAJOS QUE TUVE AL ALCANCE, QUÉ INTENCIÓN HAYA HABIDO DEL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN AL ESTABLECER ESTA OBLIGACIÓN DE LA SALA SUPERIOR Y DE LAS SALAS REGIONALES DE DAR UN AVISO A

LA SUPREMA CORTE CUANDO SE PRONUNCIARAN SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, DE MANERA PUES QUE ESTE ES EL ÚLTIMO ACTO DE LA OBRA DE LA DESAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES Y NOS QUEDARÁ VER, PUES YA LA DECORACIÓN EN LA FORMA EN QUE SE INTRODUZCA SU APLICACIÓN A TRAVÉS DE LAS LEYES SECUNDARIAS SEGURAMENTE EN UN BREVE PLAZO, YO ME CONGRATULO SINCERAMENTE Y DESDE LUEGO DEJO MUY LEJOS LA CREENCIA PERSONAL, EL CRITERIO PERSONAL QUE SOSTUVE TODO ESTE TIEMPO, SINO EN BENEFICIO DEL SISTEMA, YO ME CONGRATULO DEFINITIVAMENTE DE ESTA PARTE DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL, ESTOY COMPLETAMENTE SEGURO QUE LAS DIVERSAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL HARÁN SIEMPRE UN USO MODERADO Y PRUDENTE DE ESTA FACULTAD, ESTOY SEGURO QUE SERÁN VERDADERAMENTE EXCEPCIONALES LOS CASOS EN QUE TENGA QUE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL UNA LEY POR VÍA DE DESAPLICACIÓN, DE MANERA PUES QUE, NO SE DESCARRILARÁ EL FERROCARRIL DE LA FUNCIÓN ELECTORAL Y QUE HEMOS DE AVISORAR MEJORES RUMBOS DE LA DEMOCRACIA, CON ESTE PUNTO DE LA MATERIA ELECTORAL, ESPERO QUE TAMBIÉN CON TODOS LOS DEMÁS QUE NO ME TOCÓ A MI COMENTARLO, A PROPÓSITO DE RUMBOS DE LA DEMOCRACIA COMO SE DENOMINÓ A ESTE ENCUENTRO, CUANDO ENTRÉ ME LLAMABA LA ATENCIÓN EL LOGOTIPO QUE USTEDES TIENEN A LA VISTA, PORQUE PUS EN PRINCIPIO NO SE SI SE REFERÍA A UNA CIRCULARIDAD DE LOS RUMBOS DE LA DEMOCRACIA, A UN DARLE VUELTAS Y VUELTAS QUE ESO ES LO QUE VEO UNA FLECHA QUE SE CONECTA CON OTRA, PERO FINALMENTE ACABA DONDE MISMO, O BIEN SIEMPRE HAY INTERPRETACIONES MÁS GENEROSAS EN ESE SENTIDO QUE PUEDE SER LA INTERCONEXIÓN Y LA SOLIDARIDAD Y EL APOYO DE TODOS LOS ÓRGANOS ELECTORALES PARA ALCANZAR LAS MEJORES METAS DE LA DEMOCRACIA, YO ME INCLINO POR ESTE ÚLTIMO PORQUE ADEMÁS SOY TESTIGO CONSTANTE DURANTE 10 AÑOS, DE ESA COOPERACIÓN ENTRE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, MUCHAS GRACIAS.